



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:24538341

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20281367766 - KISSER, ALVARO SEBASTIAN

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE VICTORIA - SECRETARIA CIVIL

Expediente: FPA 136/2025 - AVILA, JORGE ANTONIO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/REAJUSTES VARIOS

Destino: 60000029524 - ANSES - OFICIOS DE INFORMES Y EMBARGOS EN BENEFICIOS - VICTORIA

Motivo: Victoria, Por devueltos. Agréguese. Visto que el pronunciamiento dictado en autos ha quedado firme, líbrese DEOX a la Unidad de Atención Integral (UDAI) de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) que corresponda, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a la sentencia recaída en autos, en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles (art. 22 de la Ley N° 24.463) a contar desde la fecha de recepción del despacho pertinente. Queda a cargo del letrado la confección y diligenciamiento digital del despacho ordenado, debiendo adjuntarse copias de las sentencias definitivas de todas las instancias, y para el caso de existir expedientes administrativos reservados, deberá la parte interesada solicitar su desglose y remisión. Hágase saber a la UDAI que deberá arbitrar los medios necesarios para remitir las actuaciones administrativas con las copias referidas a la Dirección General Análisis y Liquidación de Sentencias Judiciales de ANSES. fdo. FEDERICO MARTIN - JUEZ FEDERAL

FECHA ENVIO: 31/08/2026 09:49:16

OBJETO: SOLICITA SE HAGA SABER AL ANSES.-

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

ALVARO SEBASTIAN KISSER, abogado con Mat. Cam. Fed. Pna. Fº 501 Tº 81, con domicilio electrónico CUIT Nº 20-28136776-6, correo electrónico estudiojuridicokisser@gmail.com en su carácter de apoderado del Sr. Jorge Antonio AVILA, DNI 11290450, y en los autos: **“AVILA JORGE ANTONIO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS” (Exp. 136/2025)**, al Señor Juez se presenta respetuosamente y dice:

Que atento el estado de estos autos, y habiendo quedado firme la sentencia, viene por el presente a solicitar se haga saber al Anses, que se encuentra corriendo el plazo establecido en el art. 22 de la ley 24.463 (modificada por ley 26.153) para el cumplimiento de la misma.-

Que además, se deberán dejar aclaradas las siguientes circunstancias:

- 1.- Que las copias de las sentencias recaídas en autos y sus respectivas notificaciones, se encuentran disponibles en el sitio web del PJN, por lo que no resulta necesario acompañar copias certificadas de las mismas.-
- 2.- Que esta causa fue tramitada sin que se hayan agregado a la misma los expedientes administrativos físicos de la actora, por lo que la Delegación local de ANSES deberá arbitrar los medios necesarios para remitir las actuaciones administrativas a la Gerencia de Liquidación de Sentencias Judiciales de la ANSES, a fin de que se de cumplimiento con la sentencia.-

POR SER JUSTICIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintiséis, constituido el Tribunal con los señores miembros del mismo, a saber: Presidente, Dra. Beatriz Estela Aranguren y Jueces de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche y Dra. Cintia Graciela Gomez; a fin de tratar el expediente caratulado: "AVILA, JORGE ANTONIO CONTRA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) SOBRE REAJUSTES VARIOS", Expte. N° FPA 136/2025/CA1, proveniente del Juzgado Federal de Victoria, en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA. JUEZ DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos, por el actor el 26/2/2025 y por la parte demandada el 4/3/2026, contra la sentencia del 25/2/2026.

El recurso del actor se concede el 2/3/202 y el de la demandada el 9/3/2026, en fecha 11/3/2026 el accionante expresa agravios y la ANSES lo hace el 20/3/2026. Contesta el actor el 9/4/2026 y quedan los presentes en estado de resolver el 30/4/2026.

II- a) Que, la parte actora recurre que no se admita su petición en torno al Índice de Precios Mayoristas (IPIM) para actualizar las diferencias adeudadas al beneficiario.

Rebate también que el juez de grado no se haya expedido respecto sus planteos de inconstitucionalidad de los arts. 9, 24, 25 y 26 de la ley 24.241.



Le agravia que el juez a quo no declare la inconstitucionalidad de los bonos otorgados por el Estado Nacional.

Critica la constitucionalidad de la ley 27.609 y el índice de movilidad allí contenido. Argumenta en torno al fracaso de la fórmula de movilidad. Efectúa reserva del caso federal.

b) Que, la ANSES impugna la aplicación al caso del precedente "Makler" de la CSJN respecto de los aportes autónomos. Cuestiona que se resolviera el reajuste solicitado conforme el fallo "Elliff" y el ISBIC como índice de reajuste y requiere la aplicación del RIPTE conforme lo disponen la ley 27.260, el decreto 807/2016, y la resolución de ANSES 56/2018.

Apela que se difiera el tratamiento de la Prestación Básica Universal y entiende que debe resolverse -en esta instancia- que su reajuste es improcedente. Cita jurisprudencia al efecto.

Impugna la imposición de costas a su cargo. Entiende que es incorrecta atento a que no se han admitido la totalidad de las pretensiones de la accionante. Requiere que se distribuyan en el orden causado según lo previsto en los arts. 68 y 71 del CPCCN y el art. 36 de la ley 27.423.

Mantiene la reserva del caso federal.

c) Que, el accionante contesta agravios, rebate los argumentos de su contraria y solicita que se rechace el recurso interpuesto. Reitera reserva del caso federal.

III- Que, el actor titular de un beneficio previsional otorgado conforme el régimen instituido por la ley 24.241, ocurre a la jurisdicción e interpone demanda ordinaria contra la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajuste y movilidad de sus haberes.

El juez de grado, en lo que aquí interesa, hace lugar parcialmente a la demanda y ordena a la ANSES el recálculo del haber inicial del accionante conforme los precedentes "Makler" y "Elliff" del Máximo Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Deja a resguardo el derecho a replantear el reajuste de la PBU de acuerdo con el fallo "Quiroga".

Dispone la inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 157/2018, e impone las costas a la ANSES de acuerdo a lo establecido por el art. 36 de la ley 27.423. Difiere la regulación de honorarios.

Contra dicha decisión se alzan las partes.

IV- Que, se impone recordar que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que, aun cuando el mismo sólo decide en los casos concretos que le son sometidos, y no resultando sus fallos obligatorios para otros análogos, es deber de los jueces inferiores conformar sus decisiones a aquél.

Así, se ha dicho que "...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." (Fallos 307:1094).

V- a) Que, se abordará en primer lugar el recurso de la parte actora.

Respecto del pedido de inconstitucionalidad de los **artículos 9 y 25 de la ley 24.241**, debe resaltarse que éste último dice que "Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo".

Por su parte, el artículo 9 de la ley 24.241, en lo que aquí interesa, fija que "... a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada **base imponible previsional tendrá un límite máximo** equivalente a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE). Si un trabajador **percibe simultáneamente** más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada



separadamente a los efectos del límite inferior establecido en el párrafo anterior...".

Ahora bien, del análisis del detalle del beneficio del Sr. Avila no surge que haya efectuado aportes de manera simultánea durante su vida laboral (ver detalle del beneficio digitalizado). Por esta razón, el tope fijado en el artículo cuestionado no es aplicable a la situación del actor.

b) En cuanto al cuestionamiento relativo a la aplicación del artículo 24 de la ley 24.241 cabe remarcar que la norma determina el cálculo del haber mensual de la prestación compensatoria. En su inciso c) fija que *"Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios. **Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso, se considerarán los treinta y cinco (35) años más favorables**"*.

Al analizar el detalle del beneficio del accionante, se observa que dicho tope no le resulta aplicable atento que no supera los treinta y cinco (35) años de aportes y contribuciones.

c) Sobre la inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 24.241, este dispone que "El haber máximo de la prestación compensatoria será equivalente a una (1) vez el AMPO por cada año de servicios con aportes computados".

Así, conforme lo ha dicho el Máximo Tribunal, la implementación de los topes limitativos de los haberes, resultaría legítima siempre y cuando, practicada que sea la liquidación, la reducción fuese inferior al 15% de aquéllos; pero cuando la quita superara dicho porcentaje, sería confiscatoria y ocasionaría un grave perjuicio económico al titular, lo que habilitaría la declaración de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

inconstitucionalidad de la norma en el caso concreto (CSJN in re "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo", sentencia del 19/8/99, entre otros).

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241, en la medida en que se presenten los extremos invocados en el párrafo precedente, resultando un dispendio jurisdiccional -a juicio de la suscripta- diferir su tratamiento a instancias liquidatorias posteriores, que determinarían la necesidad de ocurrencia al Juzgado interviniente y al trámite correspondiente, dilatando el cumplimiento de los derechos del accionante.

d) Que, no corresponde la actualización del retroactivo con el índice de precios mayoristas solicitado dado que ello se encuentra garantizado con la tasa de interés pasiva aplicada por el juez de grado, conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "SPITALE JOSEFA ELIDA C/ ANSES S/ IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA" (Fallos 327:3721).

e) Que, en cuanto al pago de un suplemento equivalente a los bonos extraordinarios otorgados por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a los haberes mínimos, corresponde rechazar dicho agravio. Ello por cuanto se trata de una decisión discrecional del PEN -en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 99 de la Constitución Nacional- a fin de mejorar la situación de los sectores pasivos más vulnerables.

f) Finalmente, en relación al pedido de inconstitucionalidad vinculado al índice de movilidad establecido en la ley 27.609, este Tribunal se expidió en los autos: "PIÑOL, GERÓNIMO FELIPE CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS" (Expte. N° FPA 7975/2021/CA1, sentencia del 13/9/2024), en los que rechazó dicho planteo, razón por la cual, corresponde remitirse a los fundamentos allí plasmados en honor a la brevedad y que pueden ser consultados en cij.gov.ar

•



Por todo lo expuesto se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

VI- a) Que, en cuanto al recurso de la parte demandada cabe rechazar el agravio de ANSES referido a la aplicación al presente caso del precedente de la CSJN "Makler, Simón c/ ANSES s/ inconstitucionalidad ley 24463" (sentencia del 20/05/2003).

Si bien tal fallo refiere a un beneficio otorgado bajo el régimen de la ley 18.038, la doctrina allí sentada resulta aplicable a los beneficios otorgados bajo el régimen de la Ley 24.241, atento la similitud existente entre ambos regímenes en cuanto al modo de determinación del haber inicial, por lo que debe ser mantenida su aplicación en autos, conforme el criterio sustentado por esta Alzada en la causa "CORONEL, JOSÉ MANUEL C/ ANSES S/ ORDINARIO", Expte. N° FPA 22001056/2010, sentencia de fecha 16/08/2018.

b) Que, al atender el recurso de la parte demandada en torno a la petición referida a la sustitución del ISBIC por el RIPTE, en base a la Ley 27.260, cabe destacar que no consta en autos, ni fue alegado por ninguna de las partes, que el actor haya adherido al referido Programa de Reparación Histórica, ni suscripto el acuerdo transaccional conforme lo reglamenta la citada ley, por lo que deviene a todas luces improcedente aplicar el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de dicha ley -RIPTE-.

c) Que, respecto a la utilización del índice ISBIC para el reajuste del haber inicial del accionante conforme el fallo "Elliff", corresponde aclarar obtuvo su beneficio jubilatorio el **20/9/2019**, al amparo de la ley 24.241, con aportes como trabajador autónomo y en relación de dependencia. De esta manera, resulta aplicable el art. 24 inc. c) de la ley citada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Atento a la fecha de adquisición del beneficio, debe contemplarse lo previsto en la Resolución 2/2018 SSS.

Dicho todo ello, se observa que dentro de sus últimas ciento veinte (120) remuneraciones se computaron períodos anteriores a febrero de 2009, a los que corresponde la actualización con el índice ISBIC. En efecto, la aplicación de tal índice ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Elliff".

Asimismo, el Máximo Tribunal resolvió en la causa "Blanco" que la fijación del índice de actualización no puede considerarse dentro de las facultades del organismo previsional ni del poder ejecutivo.

Se concluye, entonces, que toda norma dictada por la ANSES o por resolución ministerial que se oponga a la utilización del índice ISBIC para actualizar los aportes efectuados en relación de dependencia hasta el mes de febrero 2009 resulta inválida y así debe resolverse.

Por ello, se declara de oficio la inconstitucionalidad para el caso concreto de Resolución 2/2018 SSS (confr. "Rodríguez Pereyra", Fallos 335:2333) y se resuelve la aplicación del índice ISBIC hasta febrero de 2009 para el reajuste del haber inicial del actor.

Luego, a partir del 1º de marzo del 2009, deben aplicarse las pautas que determinan la ley 26.417 y sus sucesivas modificatorias y complementarias, que cambiaron la forma de practicar la actualización.

d) Que, en cuanto al reajuste de la PBU, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 20 de la ley 24.241 dispone un método independiente de cálculo del componente en relación a la PC y la PAP.

En segundo término, cabe remarcar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en la causa "Quiroga" que debe dejarse a resguardo el derecho del beneficiario de reclamar su ajuste al momento de la



liquidación. Atento ello, no se observa un agravio serio, cierto y actual, sino que éste se presenta como hipotético y conjetural, dado que el reajuste en cuestión dependerá de si se acreditan los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, oportunidad en que la demandada podrá, eventualmente, formular su descargo al respecto. En consecuencia, se desestima el agravio.

e) Que, al analizar la apelación de costas, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, y se dio operatividad al art. 36 de la ley 27.423 que establece que "En las causas de seguridad social... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado".

Dicho esto, según lo expuesto precedentemente, se observa que la decisión del magistrado de grado y la imposición a la ANSES no resulta acertada, por cuanto la pretensión sólo ha prosperado parcialmente.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio propuesto, revocar la imposición efectuada en primera instancia y distribuirlas en el orden causado en virtud del resultado arribado -art. 36 ley 27.423, última parte-.

VII- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas de la presente instancia en el orden causado debido al modo en que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

se resuelve y lo previsto en la última parte de la norma citada.

VIII- Que, corresponde regular los honorarios atinentes al letrado de la parte actora, en el 34% de lo que oportunamente se les establezca en primera instancia conforme proporción de ley y firmes que sean (art. 30 de la ley 27.423); sin regularse a los letrados de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Voto a esta primera cuestión por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. MATEO JOSE BUSANICHE, DIJO:

I-... II-... III-... IV-... V- a)... b)... c) Que, en cuanto al art. 26 de la misma norma, éste establece "Haber máximo. El haber máximo de la prestación compensatoria será equivalente a una (1) vez el AMPO por cada año de servicios con aportes computados".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Argento, Federico Ernesto c/ ANSeS s/reajustes varios", (sentencia del 26/03/2013), resolvió que "se ha demostrado el perjuicio concreto que ocasiona la suerte de tope a la prestación compensatoria establecido por la norma cuestionada, en una magnitud tal que la merma del haber resulta confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal (cfr. doctrina de Fallos: 323:4216 y 329:3211), circunstancia que lleva a declarar la inconstitucionalidad del art. 26 de la mencionada ley".

Para así resolver analizó las pautas de confiscatoriedad del artículo a la luz de la planilla de liquidación practicada.

En el presente caso, la etapa procesal en que se encuentra la causa y la ausencia de liquidación, impide determinar si las normas bajo análisis producen perjuicios al actor que justifiquen la medida extrema de declarar su inconstitucionalidad. Sin embargo, corresponde dejar a resguardo la posibilidad de analizar la cuestión para la etapa de



liquidación, para el caso de que se acredite la afectación conforme lo resuelto por la CSJN en la citada causa "Argento".

Atento a ello, cabe acoger parcialmente al agravio de la parte actora y dejar a resguardo el derecho a plantear el asunto.

d)... e)... f)... VI-... VII-... VIII- Que, corresponde regular los honorarios atinentes al letrado de la parte actora, en el 33% de lo que oportunamente se les establezca en primera instancia conforme proporción de ley y firmes que sean (art. 30 de la ley 27.423); sin regularse a los letrados de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Voto a esta primera cuestión por la negativa.

La Jueza de Cámara, Dra. Cintia Graciela Gomez, por los mismos fundamentos, adhiere al voto precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZ DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

Que, se hace lugar parcialmente al recurso de la parte actora y se declara la inconstitucionalidad del art. 26 de ley 24.241 si se dan los presupuestos expresados en los considerandos.

Se admite parcialmente el recurso de la demandada y se revoca la imposición de costas de primera instancia, distribuyéndose en el orden causado en virtud del resultado arribado -art. 36, última parte, de la ley 27.423-.

Se declara de oficio la inconstitucionalidad para el caso concreto de la Res. SSS 2/2018 y se ordena la aplicación del índice ISBIC para el reajuste del haber inicial del actor para los aportes realizados hasta febrero/2009.

Se confirma la sentencia dictada en todo lo demás.

Se declara la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y, en consecuencia, se imponen las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

costas de la presente en el orden causado debido al modo en que se resuelve y conforme lo establecido en el art. 36, última parte, de la ley 27.423.

Se regulan los honorarios al letrado de la parte actora, en un 33% de lo que oportunamente se les regule en primera instancia, conforme proporción de ley y firmas que sean -art. 30 de la ley 27.423-; sin regularse honorarios a los letrados de la parte demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Se tienen presente las reservas del caso federal efectuadas. Así voto.

A LA MISMA CUESTION PLANTEADAS, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. MATEO JOSE BUSANICHE, DIJO:

Se hace lugar parcialmente al recurso de la parte actora y se deja a resguardo el derecho a replantear el asunto relativo a la inconstitucionalidad del art. 26 de ley 24.241, en la medida en que se verifiquen los extremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Argento" conforme los argumentos expuestos en los Considerandos.

Se declara de oficio la inconstitucionalidad para el caso concreto de la Res. SSS 2/2018 y se ordena la aplicación del índice ISBIC para el reajuste del haber inicial del actor para los aportes realizados hasta febrero/2009.

Se admite parcialmente el recurso de la demandada y se revoca la imposición de costas de primera instancia, distribuyéndose en el orden causado en virtud del resultado arribado -art. 36, última parte, de la ley 27.423-.

Se regulan los honorarios al letrado de la parte actora, en un 33% de lo que oportunamente se les regule en primera instancia, conforme proporción de ley y firmas que sean -art. 30 de la ley 27.423-; sin regularse honorarios a los letrados de la parte demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.



Se tienen presente las reservas del caso federal efectuadas.

La Jueza de Cámara, Dra. Cintia Graciela Gomez, adhiere al voto precedente.

No siendo para más, se dio por finalizado el acto, labrándose la presente, la que es firmada por los Jueces de Cámara, por ante mí, que doy fe.

MATEO JOSÉ BUSANICHE BEATRIZ ESTELA ARANGUREN CINTIA GRACIELA GOMEZ

DISIDENCIA PARCIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA

Paraná, 28 de julio de 2026.

Y VISTO:

El resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora y dejar a resguardo el derecho a replantear el asunto relativo a la inconstitucionalidad del art. 26 de ley 24.241, en la medida en que se verifiquen los extremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Argento" conforme los argumentos expuestos en los Considerandos.

Hacer lugar parcialmente el recurso de la demandada y revocar la imposición de costas de primera instancia y distribuirlas en el orden causado en virtud del resultado arribado -art. 36, última parte, de la ley 27.423-.

Declarar de oficio la inconstitucionalidad para el caso concreto de la Res. SSS 2/2018 y se ordena la aplicación del índice ISBIC para el reajuste del haber inicial del actor para los aportes realizados hasta febrero/2009.

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e imponer las costas de la presente en el orden causado debido al modo en que se resuelve y conforme lo establecido en el art. 36, última parte, de la ley 27.423.

Regular los honorarios al letrado de la parte actora, en un 33% de lo que oportunamente se les regule en primera instancia, conforme proporción de ley y firmes que sean -art. 30 de la ley 27.423-; sin regularse honorarios a los letrados de la parte demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

MATEO JOSÉ BUSANICHE BEATRIZ ESTELA ARANGUREN CINTIA GRACIELA GOMEZ

DISIDENCIA PARCIAL

ANTE MÍ - MARINA BEATRIZ VARELA - SECRETARIA

Signature Not Verified
Digitally signed by MATEO JOSE BUSANICHE
Date: 2026.07.28 11:10:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CINTIA GRACIELA GOMEZ
Date: 2026.07.28 11:17:58 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by BEATRIZ ESTELA ARANGUREN
Date: 2026.07.28 11:40:43 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARINA BEATRIZ VARELA
Date: 2026.07.28 12:04:30 ART



#39661665#511568647#20260728105418783



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VICTORIA

Victoria,

VISTOS:

Los autos caratulados "**AVILA, JORGE ANTONIO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/REAJUSTES VARIOS**" (FPA 136/2025), traídos a Despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que, la parte actora promueve demanda ordinaria contra la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)**, por reajuste y movilidad de sus haberes, solicitando se abonen las diferencias retroactivas correspondientes a su beneficio previsional, el cual habría obtenido bajo el amparo de la Ley N° 24.241.

Manifiesta que no se calculó correctamente su haber inicial ni se le otorgó la movilidad correspondiente.

Expone los fundamentos de su pretensión, cita jurisprudencia, funda su derecho, ofrece prueba, plantea las inconstitucionalidades que menciona en el escrito de inicio y formula la reserva del caso federal. Solicita se haga lugar a la acción.

II. Que, se corre traslado de la demanda a la accionada, quien responde solicitando su desestimación.

Argumenta su improcedencia, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la Ley N° 18.037, ofrece prueba, funda su derecho y plantea la reserva del caso federal.

III. Que, la actora contesta el traslado ordenado. Acto seguido, se decreta la cuestión de puro derecho, quedando los autos en estado de resolver, y;

IV. Que, en primer lugar, en atención a que la demandada opuso la defensa de prescripción en los términos del art. 82 de la Ley N° 18.037 (t.o. en 1976), corresponde hacer lugar por los términos que excedan los dos (2) años previos a la interposición del reclamo administrativo que concluyó con la resolución que se impugna.

V. Que, al tratar el fondo de la cuestión planteada, corresponde traer a colación la doctrina del leal acatamiento, según la cual los jueces inferiores deben ajustar sus fallos a los criterios impartidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Que, según esta doctrina, si bien las sentencias del Tribunal Címero solo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (Fallos: 307:1094; 312:2007, entre otros), ya que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes del Máximo Tribunal sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquel reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia.

Que, en este sentido, el Alto Tribunal estableció, en la causa “*González, Herminia del Carmen c/ ANSeS s/ Reajustes por Movilidad*”, sentencia de fecha 21/03/2000, que: “...*La libertad de juicio de los magistrados en el ejercicio de sus funciones es tan incuestionable como la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones...*”, razones por las cuales adelanto que adheriré, en lo sustancial, a los precedentes del Máximo Tribunal en la materia, resultando de aplicación los fundamentos allí vertidos, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

VI. Que, dicho ello, se encuentra acreditado que la actora obtuvo su derecho previsional bajo las disposiciones de la **Ley N° 24.241**, con fecha de adquisición del beneficio el **20/09/2019**, y con **aportes mixtos (efectuados en relación de dependencia y como autónomo)**.

a) Que, cabe analizar, en primer lugar, el pedido de la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU).

Si bien se encuentra controvertida la determinación de su valor, corresponde rechazar -por el momento- la pretensión de reajuste de la PBU, toda vez que la actora no ha esgrimido fundamentos suficientes ni acompañado elementos que demuestren, de manera concreta, que la ausencia de incrementos en uno de los componentes de su haber previsional le implique una merma significativa sobre el total de su haber inicial, pues es este el que goza de protección, de conformidad con la doctrina de la CSJN en los autos: “*Quiroga, Carlos Alberto c/ANSeS s/ Reajustes Varios*”, sentencia de fecha 11/11/2014.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VICTORIA

Sin perjuicio de ello, se deja al resguardo el derecho de la parte de replantear el reajuste de la PBU, si al tiempo de la liquidación se acreditan los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo.

b) Que, ahora bien, en lo que respeta a los aportes en calidad de autónomo, corresponde que la ANSES proceda a efectuar el recálculo del haber inicial computando la totalidad de los aportes autónomos realizados, y conforme las pautas dadas por la CSJN en los autos: *“Makler, Simón c/ ANSeS s/ inconstitucionalidad ley 24463”*, sentencia de fecha 20/05/2003. Si bien dicho precedente refiere a un beneficio otorgado bajo el régimen de la Ley N° 18.038, la doctrina allí sentada resulta aplicable a los beneficios otorgados bajo el régimen de la Ley N° 24.241, atento la similitud existente entre los regímenes en cuanto al modo de determinación del haber inicial.

Que, por otro lado, en cuanto a los aportes realizados en relación de dependencia, y en lo que respecta al índice de actualización de las remuneraciones para el cálculo de la Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP), corresponde establecer que las pautas fijadas por la CSJN en la sentencia de fecha 11/08/2009 (*“Elliff, Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios”*), que dispuso la actualización de los salarios con arreglo al índice de la Resolución ANSES N° 140/1995 (índice de salarios básicos de la industria y construcción, personal no calificado -ISBIC-), deberán aplicarse hasta febrero de 2009 y sin la limitación temporal dispuesta por dicha norma. A partir de allí y hasta la fecha de adquisición del beneficio, deberá emplearse el índice de actualización ordenado por el art. 2 de la Ley N° 26.417.

Que, con ese alcance, cabe desestimar los cuestionamientos sobre el particular esgrimidos por la demandada y, en consecuencia, rechazar el pedido de aplicación del índice de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables -RIPE-, conforme el criterio sustentando por la CSJN en los autos: *“Blanco, Lucio Orlando c/ANSeS s/Reajustes Varios”*, sentencia de fecha 18/12/2018.

c) Que, en cuanto a la movilidad que corresponde, resultan de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley N° 26.417 y sus modificatorias, en atención a la fecha de adquisición del beneficio.

Que, por otro lado, como resultado de lo dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná en los autos: *“Sabardan, Miguel Angel c/ Anses s/*



Reajuste De Haberes”, sentencia de fecha 09/04/2021, a cuyos fundamentos cabe remitirse, debe concluirse que los Decretos N° 163/2020 y 495/2020 se reputan *-para el caso-* inconstitucionales en la medida en que los incrementos por movilidad jubilatoria allí establecidos resulten inferiores a los que hubiesen correspondido por aplicación de las pautas de la Ley N° 27.426.

d) Que, en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, en forma reiterada se ha convalidado judicialmente la razonabilidad del sistema de topes máximos, en la medida en que hayan sido instituidos por vía normativa y siempre que la merma en el haber no resulte confiscatoria *-superior al 15%-*. (Fallos: 323:4216).

Que, en el caso, no se encuentran razones de estricta necesidad que habiliten a recurrir a la inconstitucionalidad, por la ausencia de prueba del menoscabo concreto que podría haber ocasionado la aplicación del sistema de topes máximos.

Por ello, se rechaza *-por el momento-* el pedido, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del accionante en caso de comprobarse la existencia de aquella circunstancia fáctica al tiempo de ser practicada la liquidación de la sentencia, conforme el criterio sustentando por la CSJN en los autos: *“Monzo, Felipe José c/ANSeS s/Reajustes Varios”*, sentencia de fecha 15/08/2006.

VII. Que, por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda, revocar el acto administrativo impugnado, y ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) abonar a la parte actora el nuevo haber y las diferencias retroactivas que surjan de la liquidación, conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes, en el término de ciento veinte (120) días hábiles (art. 22 de la Ley 24.463).

Que, los intereses deberán calcularse desde que cada suma fuere debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, de conformidad el criterio sustentado por la CSJN en los autos: *“Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/Impugnación de Resolución”*, sentencia de fecha 14/09/2014.

VIII. Que, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: *“Morales, Blanca Azucena C/ Anses S/ Impugnación De Acto Administrativo”*, sentencia de fecha 22/06/2023, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto N° 157/2018, aplicar el art. 36





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VICTORIA

de la Ley N° 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, y, en consecuencia, imponer las costas a la demandada, por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

IX. Que, corresponde diferir la regulación de honorarios atinentes al letrado de la parte actora para el momento en que se practique liquidación definitiva, conforme lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 27.423. Asimismo, respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la citada ley.

X. Que, finalmente, atento la manera en que se resuelve el pleito, deviene inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

Que, por lo expuesto;

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada por los términos que excedan los dos (2) años previos a la interposición del reclamo administrativo (art. 82 de la Ley N° 18.037 -t.o. en 1976-).

2. Declarar la inconstitucionalidad de los Decretos N° 163/2020 y 495/2020 en la medida en que los incrementos por movilidad jubilatoria allí establecidos resulten inferiores a los que hubiesen correspondido por aplicación de las pautas de la Ley N° 27.426.

3. Hacer lugar parcialmente a la demanda, revocar el acto administrativo impugnado, y ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) abonar a la parte actora el nuevo haber y las diferencias retroactivas que surjan de la liquidación, conforme lo dispuesto en los considerandos, con más los intereses conforme tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, en el término de ciento veinte (120) días hábiles.

4. Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto N° 157/2018, aplicar el art. 36 de la Ley N° 27.423, y, en consecuencia, imponer las costas a la demandada (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

5. Diferir la regulación de honorarios atinentes al letrado de la parte actora para el momento en que se practique liquidación definitiva, y respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, estar a lo normado por el art. 2 de la Ley N° 27.423.

6. Tener presente la reserva del caso federal.



REGISTRESE, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal por cédula electrónica, publíquese (Acordada N° 10/2025) y oportunamente, archívese.

/KISS

FEDERICO MARTIN
JUEZ FEDERAL

GUSTAVO GAITAN
SECRETARIO

Signature Not Verified
Digitally signed by FEDERICO
ANGEL MARTIN
Date: 2026.02.25 12:51:14 ART
Signature Not Verified
Digitally signed by ALVARO
SEBASTIAN KISSER
Date: 2026.08.31 09:49:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO
RUBEN GAITAN
Date: 2026.02.25 13:14:33 ART



#39661665#487909813#20260224111804844